

A Despacho la demanda **VERBAL**, para resolver sobre la admisión, la cual correspondió por reparto el día **02 de AGOSTO de 2023**. Se informa que la juez titular del Despacho, Dra. **MÓNICA MENDEZ SABOGAL**, estuvo incapacitada desde el **8 de agosto al 22 de agosto de 2023**, inclusive. Santiago de Cali, 23 de agosto de 2023.

MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS

SECRETARIA



Auto interlocutorio No.399 (Primera instancia)

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad- 7600131030102023-00190-00

Ha correspondido por reparto la presente demanda **VERBAL** instaurada por **MARIA LIMBANIA SOTO LONDOÑO** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ERLA ALICIA CABRERA BELALCAZAR Y OTROS**, la cual una vez revisada se observa que adolece de los siguientes defectos:

- 1.** No se acompaña como anexo de la demanda la prueba de calidad en la que intervendrán en el proceso los señores JAMES CABRERA BELALCAZAR, MAURICIO CABRERA BELALCAZAR, PATRICIA CABRERA BELALCAZAR, en calidad de herederos determinados de la señora ERLA ALICIA CABRERA BELALCAZAR, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 84 del CGP, en concordancia con el inciso segundo, numeral 1 del artículo 85 ibidem, en razón a que no se acredita la imposibilidad de obtener dichos documentos directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.
- 2.** No se indica con precisión en la pretensión principal de la demanda los causahabientes conocidos de la señora ERLA ALICIA BELALCAZAR CABRERA (numeral 4 artículo 82 del C.G.P.).
- 3.** Como quiera que se manifiesta que el proceso de sucesión de la causante ERLA ALICIA CABRERA BELALCAZAR, no se ha iniciado y como la demanda se dirige contra herederos determinados, en este caso la demanda deberá igualmente dirigirse contra indeterminados, conforme lo dispone la parte final del inciso primero del artículo 87 del CGP.

En razón de lo anterior y conforme lo dispone el artículo 90 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

- 1. INADMITIR** la presente demanda y conceder al actor un término de cinco días para que la corrija, so pena de rechazo sino lo hiciera.
- 2. NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico del juzgado.

MÓNICA MENDEZ SABOGAL

Juez Décima Civil del Circuito de Oralidad de Cali

Firmado Por:

Monica Mendez Sabogal

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 010

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa504390d889e2099a9cc772116f409661a337edded0400d3630cae7414e5e1b**

Documento generado en 23/08/2023 09:33:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>